Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JANICE RUIZ MONTALVO Recurrida v. POLICÍA DE PUERTO RICO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ET ALS Peticionaria	KLCE201800192	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J DP2010-0367 (605) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

I

El peticionario, Gobierno de Puerto Rico, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a extender a la codemandada, Yolanda Colón Correa, la paralización automática establecida en la PR Oversight Management and Economic Stability Act, PROMESA, 48 USC ss 2101 et seg. El dictamen recurrido fue dictado el 24 de octubre de 2017 y notificado el 1 de noviembre de 2017. El 11 de enero de 2018, el foro recurrido notificó que no iba a reconsiderar la decisión.

La señora Ruiz presentó una reclamación por daños y perjuicios contra la Policía de Puerto Rico y la agente Yolanda Colón, en su carácter personal. La demandante alegó que la agente Colón la sometió a un proceso penal innecesario y responsabilizó a la Policía de PR y el ELA por la investigación deficiente y negligente en su contra.

El ELA alegó que no responde por actuaciones intencionales de los agentes de la Policía de PR y solicitó la desestimación de la reclamación en su contra. El TPI denegó la desestimación contra el Estado. El 31 de mayo de 2016, el Tribunal de Apelaciones revocó al TPI y desestimó la reclamación contra el Estado.

El Gobierno de Puerto Rico solicitó que se extendiera a la codemandada la paralización automática establecida en la Ley PROMESA. El 24 de octubre de 2017, el TPI resolvió; "*Nada que proveer. No obra en autos Solicitud de Paralización por causa de la presentación de una Petición Voluntaria para reestructurar deudas del territorio que cobije la reclamación contra la codemandada Yolanda Colón Correa*". El Gobierno de Puerto Rico solicitó reconsideración, argumentando que la paralización automática de la ley PROMESA aplica a funcionarios como la codemandada.

La demandante adujo que a la Agente Colón no le aplica la ley PROMESA, porque actuó fuera del marco de sus funciones y responde en su carácter personal. El TPI resolvió nada que proveer.

Inconforme, el Gobierno de PR presentó este recurso en el que señala el error siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, ya que continuar los procedimientos en cuanto a la funcionaria del Gobierno de Puerto Rico que fue demandada en su carácter personal; desvirtuaría el propósito del mecanismo de paralización automática (automatic stay) que proveen las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos, en cuanto a proteger los intereses del deudor en quiebra, que en este caso son los del Gobierno de Puerto Rico.

II

El *certiorari* es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar una resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior. D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios,* 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare* LLC, 194 DPR 723, 729 (2016).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de *certiorari*. Estos criterios son los siguientes:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión recurrida. El Gobierno de PR no presentó argumentos ni evidencia que nos convenza de que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al no extender a la codemandada la paralización automática de la Ley PROMESA.

El TPI es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar cuál es el curso más apropiado a seguir hasta su disposición final. En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari.*

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones